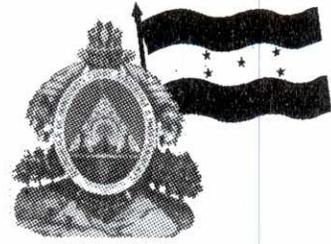


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 16 DE OCTUBRE DEL 2012. NUM. 32,949

Sección A

Secretaría de Educación

ACUERDO NÚMERO 15,368-SE-2012

04 de septiembre de 2012

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación tiene la obligación jurídica de contribuir al establecimiento de medidas tendientes a la protección de la salud de los y las escolares que asisten a las instituciones educativas del país y consumen alimentos que compran en casetas o tiendas ubicadas en el interior de sus centros educativos.

CONSIDERANDO: Que es competencia de las autoridades educativas que en cada institución se controlen y vigilen las actividades y servicios relacionados con la comercialización de alimentos en los centros educativos para que los mismos ofrezcan las normas básicas de higiene y calidad.

CONSIDERANDO: Que dentro de su misión se encuentra el compromiso de fomentar entre los prestadores de este servicio una cultura de prevención de la salud y la nutrición, que garantice el combate a la propagación de enfermedades tanto infecciosas como crónicas que tengan relación con la alimentación.

CONSIDERANDO: Que es su responsabilidad vigilar y prevenir la salud de todas estas personas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico se ha escuchado la opinión legal de la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

15,368-SE-2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Acuerda: Aprobar el siguiente REGLAMENTO DE VENTA DE ALIMENTOS EN CASETAS/ TIENDAS ESCOLARES. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Acuerdo No. 013-2012.	A. 1-4 A. 5-8
----------------	---	------------------

	Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-28
--	---	---------

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren a los Artículos 119, 151, 153, 157 y 213 de la Constitución de la República; 36 numerales 1 y 8, 116, 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE VENTA DE ALIMENTOS EN CASETAS/TIENDAS ESCOLARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio para todas las personas que realizan actividades de venta y comercialización de alimentos en las instituciones educativas.

Tribunal Supremo **Electoral**

ACUERDO No. 013-2012

REGLAMENTO DE OBSERVACION NACIONAL E INTERNACIONAL Y ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL PARA EL PROCESO DE ELECCIONES PRIMARIAS 2012

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO (1): Que para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo, independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República.

CONSIDERANDO (2): Que el sistema electoral hondureño se fundamenta en Principios de legitimidad, universalidad, libertad electoral, imparcialidad, transparencia y honestidad en los procesos electorales.

CONSIDERANDO (3): Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral, emitir reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento.

PORTANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 51 y 52 de la Constitución de la República; 1, 2, numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 9, artículo 15, numeral 1, 29, 177 y demás aplicables de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

ACUERDA:

Aprobar el **REGLAMENTO DE OBSERVACION NACIONAL E INTERNACIONAL Y ACOMPAÑAMIENTO ELECTORAL PARA EL PROCESO DE ELECCIONES PRIMARIAS 2012.**

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- OBJETO: El Tribunal Supremo Electoral como órgano constitucional que tiene bajo su competencia todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, para que permita la realización de la observación electoral nacional e internacional, y el acompañamiento internacional electoral, cuyo único propósito es el de presenciar y evaluar de manera imparcial e independiente, el desarrollo del proceso electoral primario 2012, con el fin de generar confianza, transparencia y legitimidad en el mismo.

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL ELECTORAL

Artículo 2.- ATRIBUCIONES: La observación Nacional e internacional y el acompañamiento internacional electoral no producen efectos jurídicos que afecten el proceso electoral ni sus resultados, lo cual implica, que ningún observador(a) y acompañante internacional electoral podrá adjudicarse las atribuciones que legalmente corresponden al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 3.- PRINCIPIOS: Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1 de este Reglamento, la observación nacional e internacional y el acompañamiento internacional electoral deben estar basados en los principios siguientes:

- a) El respeto a la soberanía del Estado de Honduras, de su Constitución y demás leyes.
- b) La imparcialidad en la emisión de juicios sobre el proceso electoral.
- c) La objetividad, rigor y discreción en el tratamiento, análisis y evaluación de la información.
- d) La no injerencia en asuntos de competencia exclusiva del Tribunal Supremo Electoral.
- e) La neutralidad en el comportamiento durante el proceso electoral.

Artículo 4.- OBSERVADORES: Con el propósito de presenciar de manera imparcial e independiente el Proceso Electoral del 18 de noviembre de 2012, el Tribunal Supremo Electoral, podrá acreditar:

- a) Observadores(as) Nacionales;
- b) Observadores(as) Internacionales;
- c) Acompañantes Internacionales Electorales.

Artículo 5.- CRITERIOS: Los criterios electorales y opiniones que emitan los (las) observadores nacionales e internacionales y los (las) acompañantes internacionales, no tendrán carácter vinculantes para las autoridades electorales ni para ciudadanos o instituciones hondureñas en general.

Artículo 6.- REQUISITOS OBSERVADOR NACIONAL: Para ser Observador(a) Nacional, se requiere que sea respaldado(a) por una organización de carácter civil, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser hondureño(a)
- b) Ser mayor de 18 años
- c) No estar inhabilitado(a) políticamente
- d) No tener ninguna de las inhabilitaciones previstas en la ley; y,
- e) No ser miembro(a) activo de partidos políticos.

El Tribunal Supremo Electoral, podrá acreditar además a ciudadanos y (as) que se hayan destacado por su reconocimiento, trayectoria o reconocida labor en material electoral.

Artículo 7.- REQUISITOS OBSERVADOR INTERNACIONAL: Para ser Observador(a) Internacional se requiere contar con la invitación, solicitud formal o convenio con el Tribunal Supremo Electoral para tal fin, la calidad de observador electoral surtirá efectos a partir de que el Tribunal Supremo Electoral confirme a los interesados la aceptación de su participación.

Artículo 8.- ACOMPAÑANTES INTERNACIONALES: Son acompañantes internacionales los ciudadanos y (as) invitadas por organizaciones civiles, nacionales, los partidos políticos o sus movimientos mediante solicitud realizada por éstos ante el Tribunal Supremo Electoral, en los términos y condiciones que éste establezca y apruebe.

Artículo 9.- PERIODO DE REGISTRO: El período de registro será vigente desde la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y permanecerá abierto al 31 de octubre de 2012.

Artículo 10.- ACTIVIDADES: Serán susceptibles de observación y acompañamiento internacional electoral las actividades correspondientes a la organización previa, desarrollo de los comicios y escrutinios públicos.

TÍTULO II

LA OBSERVACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL Y EL ACOMPAÑAMIENTO INTERNACIONAL ELECTORAL; ACREDITACIÓN, FACILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 11.- ACREDITACION: Los documentos requeridos para realizar observación nacional electoral son:

- 1) Nombre o Razón social de la organización, y su respectiva identificación.
- 2) Declaración Jurada de la Institución u organización y el compromiso individual de cada observador. Este formato será suministrado por el Tribunal Supremo Electoral.
- 3) Plan de Observación electoral a realizar.
- 4) Presentar la lista de candidatos a Observadores.

Artículo 12.- FACILIDADES: Los Observadores Nacionales e Internacionales y los Acompañantes Internacionales Electorales, acreditados tendrán el derecho a libre movilización a fin de solicitar reuniones o visitas de observación al Tribunal Supremo Electoral sobre las actividades de organización; así como de observar en los Centros de Votación y Mesas Electorales Receptoras, en las elecciones primarias el desarrollo normal de las siguientes actividades:

1. Integración de la Mesa.
2. Arribo del Material Electoral.
3. Inicio del Proceso de votación.
4. Desarrollo de la votación.
5. Cierre de la votación.
6. Escrutinio.
7. Elaboración del Acta de Cierre y Certificación de Resultados.
8. Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP).
9. Devolución del material electoral Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 13.- PROHIBICIONES: Se prohíbe a los Observadores Nacionales e Internacionales y Acompañantes Internacionales Electorales:

- Inferir, interrumpir u obstaculizar a los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras en el ejercicio de sus funciones.
- Exteriorizar cualquier expresión de ofensa o difamación en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos, Movimientos Internos, Candidatos y Candidatas.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de un partido, movimiento interno o candidato.
- Declarar de manera pública por cualquier medio de comunicación social sobre cifras de los resultados electorales antes de que el Tribunal Supremo Electoral dé a conocer sus propios resultados.

Artículo 14.- EJERCICIO DEL SUFRAGIO: Los Observadores Electorales Nacionales ejercerán el sufragio, solo y únicamente en la Mesa Electoral Receptora que les corresponde de acuerdo al Censo Nacional Electoral y cumpliendo los requisitos establecidos para tal caso.

Artículo 15.- INFORMES: Los informes que presenten las Instituciones, organizaciones o misiones acreditadas para hacer la observación nacional, **no tendrán efectos jurídicos** ni administrativos, tampoco representan información oficial o fidedigna sobre el proceso electoral y sus resultados, debiendo entregar copia del mismo al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 16.- DOCUMENTO ÚNICO DE ACREDITACIÓN: Las credenciales emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, bajo las especificaciones que éste designe, constituirá el único documento que acreditará la condición de Observador(a) nacional.

TÍTULO III

DE LA OBSERVACIÓN INTERNACIONAL Y EL ACOMPañAMIENTO INTERNACIONAL ELECTORAL

Artículo 17.- OBSERVACIÓN INTERNACIONAL Y ACOMPañAMIENTO INTERNACIONAL ELECTORAL: Por Observadores Internacionales y Acompañantes

Internacionales Electorales, se entenderán todos los ciudadanos extranjeros acreditados oficialmente.

Artículo 18.- PRINCIPIOS: La Observación Internacional y Acompañamiento Internacional Electoral, se basa en el cumplimiento de los siguientes principios:

- a) El respeto a la soberanía del Estado Hondureño y las normas internacionales de derechos humanos.
- b) El respeto a las leyes del país y a las autoridades de los órganos electorales.
- c) La imparcialidad política con la consecuente abstención de realizar alguna actividad o emitir opinión pública que pueda ser razonablemente percibida como favoreciendo u otorgando una ventaja partidaria a algún contendiente político.
- d) La no injerencia en los asuntos de Estado reservado para los ciudadanos hondureños.

Artículo 19.- DEBERES: Son deberes de los observadores internacionales y Acompañantes Internacionales Electorales:

- a) El cumplimiento de todas las instrucciones emitidas por las autoridades gubernamentales, de seguridad y electorales del país.
- b) La asistencia a las reuniones de la misión de observación con fines de capacitación o información.
- c) Evitar la obstrucción de los procesos electorales.
- d) Presentar la solicitud de acreditación al Proyecto de Observación Electoral, facilitar los documentos y la información que señale el presente Reglamento y portar el carné de identificación.
- e) Exhibir la identificación proporcionada por el Tribunal Supremo Electoral.
- f) Abstenerse de formular comentarios personales acerca de sus observaciones o conclusiones a los medios de comunicación o al público en general antes de que la misión de observadores presente su informe final.
- g) Mantener un adecuado comportamiento personal.
- h) Observar objetividad, rigor y discreción en el tratamiento de la información recopilada, su análisis y evaluación.
- i) Abstenerse de hacer proselitismo e incurrir en beligerancia política.
- j) Realizar sus actividades de observación de manera seria, respetuosa, responsable e imparcial.
- k) Abstenerse de transmitir o difundir resultados preliminares del proceso observado.

- l) No solicitar documentos oficiales a los miembros de las MER.
- m) Cooperar con otros observadores.
- n) Mantener objetividad y ecuanimidad en sus manifestaciones y comportamiento y profesionalismo al extraer las conclusiones y formular recomendaciones.
- o) Rendir un informe sobre el ejercicio de observación efectuado, que deberá remitirse al Proyecto de Observación Electoral, el que posteriormente lo hará del conocimiento del Tribunal Supremo Electoral.
- p) No hacer injerencia en los asuntos de Estado reservado para los ciudadanos hondureños.
- q) Las que siendo determinadas para los observadores nacionales le sean aplicables a los observadores internacionales.

Artículo 20.- VIGILANCIA: La Observación Internacional y el Acompañamiento Internacional Electoral comprenderá la vigilancia del proceso electoral en general y sus distintas fases en las elecciones primarias a partir de su organización, celebración de elecciones y escrutinios públicos.

Artículo 21.- FUNCIÓN DE LOS DIPLOMÁTICOS ACREDITADOS EN EL PAÍS: Los diplomáticos acreditados en el país podrán actuar como observadores internacionales y su función se registrará por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y por las disposiciones contempladas en el presente Reglamento en lo que resulten aplicables.

Artículo 22.- CREDENCIAL: El Tribunal Supremo Electoral emitirá la correspondiente credencial que acredite la condición de Observador Internacional o Acompañante Internacional Electoral.

Artículo 23.- FACULTADES: Los Observadores Internacionales y Acompañantes Internacionales Electorales podrán:

- a) Observar las distintas fases del proceso electivo según se trate.
- b) Acceder a las Mesas Electorales Receptoras (MER) que se instalen, previa autorización de la MER para observar el ejercicio del sufragio y el respectivo escrutinio.
- c) Tener libre comunicación con todas las organizaciones participantes o actores en el proceso.

- d) Obtener la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones y poner en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, cualquier anomalía que adviertan.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN: Los Observadores Nacionales e Internacionales y los Acompañantes Internacionales Electorales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en este Reglamento se cancelará de inmediato su acreditación, previa resolución motivada que será notificada al organismo, institución o misión representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho corresponda.

Artículo 25.- FINALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN DE OBSERVADOR: La función de Observador Nacional e Internacional y Acompañante Internacional Electoral, cesará respectivamente al momento de la emisión del respectivo informe de observación bajo el formato que el Tribunal Supremo Electoral defina.

Artículo 26.- VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigencia en esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil doce.

**JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**ENRIQUE ORTEZ SEQUEIRA
MAGISTRADO SECRETARIO**